

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

CARMELO ALICEA DÍAZ,  
REPRESENTANDO A LA  
SUCESIÓN DE ASUNCIÓN  
ALICEA SERRANO

Apelante

V.

ANTONIO ALICEA  
SANTANA Y DEMÁS  
MIEMBROS DE LA  
SUCESIÓN DE RUFINO  
ALICEA SANTANA

Apelados

KLAN201601888

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI200701018

Sobre:  
USUCAPIÓN  
(JURISDICCIÓN)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Jueza Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

La parte apelante, el señor Carmelo Alicea Díaz, representando a la Sucesión Asunción Alicea Serrano, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 30 de marzo de 2011, notificado a las partes el 5 de abril de 2011. Mediante la aludida determinación el foro primario declaró *No Ha Lugar la Demanda* de autos y condenó a la parte apelante al pago de las costas, gastos, así como la suma de cinco mil dólares (\$5,000) por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera

Instancia para que adjudique la controversia de autos en sus méritos.

## I

El caso de autos tuvo su génesis el 9 de agosto de 2007, fecha en la cual el señor Carmelo Alicea Díaz, representando a la Sucesión de Asunción Alicea Serrano, parte apelante, presentó una *Demanda* sobre usucapión en contra del señor Antonio Alicea Santana y otros, parte apelada.<sup>1</sup>

Conforme surge de la *Sentencia* apelada, el juicio en su fondo se celebró los días 6, 8 y 9 de diciembre de 2010. Luego de aquilatar la prueba testifical y documental presentada por las partes, el 30 de marzo de 2011, el foro primario dictó *Sentencia*, declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de autos y condenó a la parte apelante al pago de las costas, gastos, así como la suma de cinco mil dólares (\$5,000) por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con el referido dictamen, el 20 de abril de 2011, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho y en Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, el 26 de abril de 2011, la parte apelada solicitó la desestimación de la referida moción, ya que la misma le había sido notificada el 21 de abril de 2011, esto es, fuera del término de quince (15) días dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2011, la parte apelante presentó una oposición a la referida solicitud de desestimación. Planteó, entre otras cosas, que hubo justa causa para la dilación en cuanto a la notificación de la *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho y en Solicitud de Reconsideración*. Específicamente, que la demora

---

<sup>1</sup> La parte apelante no anejó al recurso de epígrafe la *Demanda*, por lo que desconocemos las alegaciones esbozadas en la misma.

en notificar la moción a la otra parte obedeció a la enfermedad de uno de los miembros de la Sucesión apelante, su tío, quien se encontraba hospitalizado. Señaló que cuando se disponía a notificar el escrito a la otra parte, tuvo que partir hacia el hospital en atención al delicado estado de salud en el cual se encontraba su tío. Destacó que cuando salió del hospital, el correo había cerrado, por lo que notificó el escrito a la otra parte al día siguiente, esto es, un (1) día en exceso del término reglamentario.<sup>2</sup>

El 4 de mayo de 2011, el foro de primera instancia declaró *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho y en Solicitud de Reconsideración*. El referido dictamen fue notificado en el formulario OAT-750. En desacuerdo con la decisión, la parte apelante acudió ante esta Curia. En vista de que la determinación fue notificada en el formulario incorrecto, el 23 de octubre de 2012, este foro apelativo desestimó el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción al ser prematuro.

En atención a lo anterior, el 15 de noviembre de 2012, el foro de primera instancia notificó la denegatoria de la *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho y en Solicitud de Reconsideración* en los formularios OAT-082 y OAT-687. En consecuencia, la parte apelante acudió nuevamente ante esta segunda instancia judicial mediante recurso de apelación. No obstante, este Tribunal volvió a desestimar el recurso por ser prematuro. Esta vez, la desestimación obedeció a que aunque el foro primario notificó el dictamen en el formulario adecuado, lo hizo sin esperar por el mandato de este Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>2</sup> Es menester señalar que su tío falleció ocho (8) días más tarde, según constatado.

Así las cosas, después de recibir el mandato, el 7 de mayo de 2013, la Secretaría notificó la determinación en cuestión en los formularios OAT-082 y OAT-687. No obstante, por no haberse incluido la copia de la determinación, el 29 de mayo de 2013, se volvieron a cursar las notificaciones. El 28 de junio de 2013, la parte apelante nuevamente acudió ante nos. El 29 de julio de 2015, el recurso de apelación fue desestimado por falta de jurisdicción para entender en el mismo al ser presentado tardíamente. Esta Curia juzgó que el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación había vencido el 6 de junio de 2013. Inconforme con tal determinación, la parte apelante acudió ante el Tribunal Supremo para impugnar la misma. Empero su petición fue denegada.

El 28 de septiembre de 2016, la parte apelante presentó una *Solicitud de Relevo de Determinación y para que se Diera Fiel Cumplimiento a Determinación Apelativa*. Específicamente, la parte apelante solicitó que se diera cumplimiento al dictamen del 23 de octubre de 2012 de que “el súbito deterioro de la salud de un miembro de Sucesión demandante, quien lamentablemente falleció con posterioridad, constituye justa causa para la dilación en la notificación”. En atención a la misma, el 24 de octubre de 2016, el foro apelado emitió una *Resolución* mediante la cual expresó que “este tribunal no tiene nada que resolver, ya que la única determinación que se deduce de la *Sentencia* del Honorable Tribunal Apelativo es que el recurso fue desestimado por falta de jurisdicción al ser el mismo tardío.”

Por estar en desacuerdo con la referida decisión, la parte apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Aún inconforme, el 22 de diciembre de 2016, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Respetuosamente sometemos que el Honorable Tribunal de Instancia erró al declarar no ha lugar nuestra *Solicitud de Relevo de Determinación y Solicitud para que se Diera Cumplimiento a Determinación Apelativa* y al denegar nuestra *Moción de Reconsideración*, ambas por el fundamento incorrecto de que no hubo justa causa para la presentación medio día tarde de nuestra oportuna *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho* radicada el 20 de abril de 2011. El Honorable Tribunal Apelativo estableció que el súbito deterioro de salud de un miembro de la Sucesión demandante, el Sr. Antonio Alicea Díaz (que pocos días después desencadenó en su muerte), constituía justa causa para haber demorado sólo medio día en depositar en el correo la copia, que se presentó en el tribunal dentro del plazo jurisdiccional.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con el beneficio de la comparecencia de la parte apelante, ello a pesar de haberle concedido a la parte apelada la oportunidad de exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley de La Judicatura de 2003, reconoce la responsabilidad de toda la ciudadanía de propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad. Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2003. En reconocimiento al mandato que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le da a la Rama Judicial, en la exposición de motivos de esta ley se recalca la responsabilidad de dicha rama de gobierno de “mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos así como de sus responsabilidades”. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

En lo pertinente al caso ante nos, la referida disposición legal establece como principio y objetivo fundamental que la Rama Judicial “será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía. Art. 1.002 de la Ley Núm. 201, 4 LPRA sec. 24a.

A tenor con el mencionado principio, nuestro más Alto Foro ha señalado en múltiples instancias que, a pesar de que el tribunal apelativo cuenta con discreción para desestimar los recursos de apelación que no se perfeccionan conforme lo exigen las normas aplicables, no puede permitirse que la aplicación inflexible y automática de estos requisitos prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia y frustre el principio rector de favorecer que los casos se ventilen en los méritos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

Cónsono con lo anterior, en *Fraya v. A.C.T.*, supra, a la pág. 190, el Tribunal Supremo pronunció que el Tribunal de Apelaciones “deberá cumplir con el objetivo de la Ley de la Judicatura de 2003 de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. A esos efectos, se le instruye a ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos de manera que se eliminen obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.” Posteriormente en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009), el Tribunal Supremo reiteró la anterior norma. Específicamente, expresó:

[D]ebemos atender el llamado de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura) a que seamos sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad. Exposición de Motivos de la Ley de la

Judicatura, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (2003 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 971-974). El Art. 1.002(a) de dicho estatuto dispone, en lo pertinente, que la Rama Judicial será “accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista”. 4 LPRA sec. 24a. De ahí que nos hayamos expresado en torno a la necesidad de evitar que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales. *Gran Vista I v. Gutiérrez Santiago y otros*, 170 DPR 174 (2007).

Ciertamente, interpretaciones rígidas e inflexibles de las formalidades y de los tecnicismos de los requisitos procesales constituyen parte de las barreras que limitan darle vida a principios esenciales del derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental. L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, PR, Ed. Situm, Inc., 2017, pág. 162.

Por otra parte, en virtud del interés de que los casos se consideren en los méritos, el Tribunal Supremo ha establecido que la sanción de desestimación de una apelación debe utilizarse como último recurso. *Fraya v. A.C.T.*, supra, a la pág. 193; *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647; *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163 (2002). Por consiguiente, cuando el tribunal utiliza dicho mecanismo procesal en casos de incumplimiento con su Reglamento, debe cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. De esta manera se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces. *Román et als. v. Román et als.*, supra, a las págs. 167-168.

Con este balance en mente, el tribunal apelativo puede y debe usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. *Román et als. v. Román et als.*, supra, a las pág. 168. Ello es

cónsono con la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos para evitar así que se prive al litigante de su día en corte.

*Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992).

### B

Por otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47, dispone, en lo pertinente:

.....

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedaran interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

**La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, al igual que las antes vigentes (1979), ponderan como norma general que toda moción o alegación sea notificada a todas las partes del pleito, y que --éstas si lo interesan-- puedan comparecer a oponerse o apoyar lo solicitado. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 617-618 (1997). Dicho requisito responde a "una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre



todos los desarrollos en este”. *Lagares v. E.L.A.*, supra; *Junta de Directores Cooperativa de Viviendas v. Ramos Sancho*, 157 DPR 818 (2002).

Así pues, es evidente que el promovente de la moción de reconsideración debe notificársela a la parte contraria, a la misma vez que presenta dicha moción a la consideración del tribunal de instancia. De ese modo, la parte contraria queda enterada pronto de la medida tomada por el promovente, y puede anticipar sus propios pasos respecto a los próximos eventos procesales del caso. *Id.* Además, le alerta sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se interrumpa. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Este deber de notificación forma parte del debido proceso de ley. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005).

### C

Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997). Se define “justa causa” como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781 (2001).

El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares

debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, supra. Según advertimos, en ausencia de ello, los tribunales carecen de discreción para extender dicho término y acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra; *Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873 (2007).

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de resolver una controversia en cuanto a la observación de los términos de cumplimiento estricto. Nuestro Más Alto Foro reiteró la normativa establecida de que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Íd.* Indicó, además, que se deben acreditar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. El Tribunal tendrá que poder concluir que la tardanza ocurrió por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer, Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

Así, pues, los tribunales venimos obligados a velar por la capacidad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que resolvamos con preferencia si tenemos o no jurisdicción para atender un asunto y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es manifestarlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR

314 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

En resumen, de lo anterior se desprende que es requisito para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación. Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto si determinan que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Específicamente, deben considerar "...que en efecto existe justa causa para la dilación, y...que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012).

### III

Recapitulando, la sentencia aquí apelada tiene fecha de 30 de marzo de 2011. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Demanda* sobre usucapión presentada por la parte apelante. Inconforme con esta decisión, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho y en Solicitud de Reconsideración*. Aun cuando la parte apelante presentó la aludida moción ante el Tribunal de Primera Instancia oportunamente dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, notificó a la parte apelada fuera de los quince (15) días establecidos para notificar a las demás partes del pleito, término de estricto cumplimiento. Específicamente, notificó la moción a la parte apelada un (1) día en exceso del término reglamentario. He aquí donde se desata la controversia ante nuestra consideración.

Según la parte apelante alega, la demora obedeció al grave estado de salud de uno de los miembros de la Sucesión apelante, quien ocho (8) días más tarde falleció. Señaló que mientras se disponía a notificar el escrito a la otra parte, tuvo que partir hacia el hospital en atención al delicado estado de salud en el cual se encontraba su tío. Subrayó que cuando salió del hospital, el correo había cerrado, por lo que notificó el escrito a la otra parte al día siguiente, esto es, un (1) día en exceso del término reglamentario.

Aun así, el foro de primera instancia denegó la moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones adicionales. Ante ello, la parte apelante recurrió ante nos impugnando tal determinación. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia notificó el dictamen en el formulario incorrecto. Como resultado, el 23 de octubre de 2012, este foro apelativo desestimó el reclamo por falta de jurisdicción al ser prematuro. Como vemos, este error es atribuible **únicamente** a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

Así las cosas, luego de que el foro primario subsanara su error y notificara en el formulario correcto, la parte apelante acudió ante nos por segunda ocasión. Esta vez, este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro, por razón de que el Tribunal de Primera Instancia notificó el dictamen sin esperar por el mandato de este foro. Como vemos, este **error** también le es **imputable al foro de primera instancia**. Después de recibir el mandato, el 7 de mayo de 2013, el Tribunal cursó la notificación de la determinación en cuestión. No obstante, olvidó incluir copia del dictamen con la notificación, lo que provocó que el 29 de mayo de 2013 la Secretaría tuviera que cursar la notificación nuevamente. El 28 de junio de 2013, la parte apelante acudió ante nos por tercera ocasión.

El 29 de julio de 2015, este tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción por tratarse de un recurso tardío, debido a que el término jurisdiccional de treinta (30) días había vencido el 6 de junio de 2013. Esta Curia concluyó que el referido término jurisdiccional comenzó a decursar a partir del 7 de mayo de 2013, más no así, el 29 de mayo de 2013, fecha en que el Tribunal volvió a cursar las notificaciones, pues la inadvertencia de no anejar el dictamen no tenía un efecto interruptor en el plazo apelativo. Ciertamente, esta tercera instancia también le es atribuible al Tribunal, pues la omisión de notificar sin incluir copia de la sentencia apelada, provocó que la parte apelante acudiera ante esta Curia tardíamente.

Ante esta tercera traba procesal, la parte apelante petitionó al foro de primera instancia que diera fiel cumplimiento a la determinación apelativa dictada el 23 de octubre de 2012, donde esta Curia, aun cuando desestimó el recurso por falta de jurisdicción por prematuro, hizo la siguiente expresión: “el súbito deterioro de la salud de un miembro de Sucesión demandante, quien lamentablemente falleció con posterioridad, constituye justa causa para la dilación en la notificación”. En atención a dicha solicitud, el foro primario determinó que no tenía controversia ante sí que resolver por razón de que el recurso había sido desestimado.

La parte apelante recurre ante nos de esta decisión. En esta cuarta comparecencia, la parte apelante arguye, en esencia, que el foro de primera instancia erró al no acoger su moción para que se diera cumplimiento a la determinación apelativa dictada el 23 de octubre de 2012. A juicio de la parte apelante, en el caso de epígrafe se dio la justa causa para la dilación en cuanto a la notificación a la otra parte del escrito titulado *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones Derecho y en Solicitud de Reconsideración*. Sugirió, además, que por

**circunstancias fuera de su control y atribuibles al Tribunal de Primera Instancia**, se ha visto impedido de tener su día en corte.

En primer lugar, cabe destacar que, independientemente de las expresiones vertidas por este foro apelativo en la *Sentencia* de 23 de octubre de 2012, relacionadas a la alegada justa causa para la dilación en la notificación de la moción de reconsideración y determinaciones adicionales, éstas no constituyen una instrucción u orden dirigida al Tribunal de Primera Instancia. La decisión de este tribunal apelativo fue desestimar el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción al ser prematuro. De manera que, este tribunal no entró en los méritos de la controversia, sino que se abstuvo de adjudicarla por falta de jurisdicción o autoridad para entender en la misma. En ese sentido, las expresiones de este foro relacionadas a la justa causa constituyeron un *dictum* que en nada obliga al Tribunal de Primera Instancia, así, no tiene razón la parte apelante cuando plantea que el foro primario tenía el deber de adoptar tales expresiones y emitir un dictamen a base de las mismas.

No obstante lo anterior, entendemos que en el presente caso una serie de obstáculos y barreras procesales han impedido que se imparta justicia apelativa a la parte apelante, razón por la cual, hoy le abrimos la puerta de este tribunal y le damos la oportunidad de que tenga su día en corte. Como reseñamos, la Rama Judicial no puede rebasar el mandato constitucional de asegurarle a cada puertorriqueño el disfrute pleno de sus derechos. Cónsono con lo anterior, no podemos permitir que la aplicación inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, nuestra Ley de la Judicatura, *supra*, aspira a una Rama Judicial “accesible a la ciudadanía, que preste servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista.”

El pleito de epígrafe ha sido objeto de una “trayectoria procesal sumamente accidentada y de retraso”. *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 989 (2000). Desde el 23 de octubre de 2012, la parte apelante ha intentado, sin éxito, que este foro revise la determinación apelada. No obstante, por los errores procesales antes señalados, atribuibles **exclusivamente** a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, no se le ha garantizado el acceso a la justicia a la parte apelante. No perdamos de vista que “[e]l Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos.” J. Vallet de Goytisolo.

Según consta en autos, la parte apelante cursó su solicitud de reconsideración al Tribunal de Primera Instancia oportunamente. Por otro lado, en cuanto a la otra parte, surge del expediente que le notificó medio día en exceso del término de cumplimiento estricto. Sin embargo, acreditó la existencia de una justa causa para tal dilación. No podemos catalogar como falta de diligencia o contumacia circunstancias que estaban fuera del control de la parte apelante, como lo fue el percance de salud de su tío, quien al cabo de unos días falleció. Distingase la situación de autos del caso de *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, donde la parte no presentó evidencia alguna para acreditar la existencia de la justa causa.

En el caso de epígrafe, la parte apelante acreditó las circunstancias específicas que ameritan que se le reconozca la justa causa. Nos resulta forzoso colegir que la parte apelante fue sumamente diligente y proactiva a la hora de ejercer su causa, pues pese a las múltiples vicisitudes o trabas procesales que le impidieron ser escuchada, continuó compareciendo ante los tribunales, a los fines de que se adjudicara su reclamo. A la luz de

lo anterior, acreditada la justa causa, resolvemos que el foro primario erró al denegar la solicitud de reconsideración de la parte apelante. Así pues, en ánimo de impartirle efectividad a la política de acceso a la justicia, dejamos sin efecto la denegatoria de la moción en solicitud de reconsideración y devolvemos el caso al foro primario para que adjudique la controversia de autos en sus méritos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que adjudique la controversia de autos en sus méritos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones